



TÍTULO 18

IMPUESTOS PARA EL FONDO DE INSPECCIÓN SANITARIA

(FIS)

Artículo 1°- Créase el Fondo de Inspección Sanitaria, que se formará con los siguientes recursos:

a) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el valor FOB declarado en las exportaciones de carne de las especies bovina, ovina, suina, equina, de aves y animales de caza menor, en todas sus formas, excepto conservadas.

Nota: Este literal fue sustituido por Ley 17.555 de 18.09.002, art.46. **Vigencia:** 10.02.003. (D. Of.: 19.09.002)

b) Un impuesto del 1% (uno por ciento) sobre el precio de la carne de origen vacuno y ovino que se destina al consumo de la población y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El precio sobre el cual se aplicará el impuesto será aquél que pagase el carnicero minorista a su proveedor, siendo éste responsable de su pago, siempre y cuando no exista alguna institución oficial autorizada a retenerlo.

c) Un impuesto del 1% (uno por ciento) del valor de venta de la carne de las especies bovina y suina con destino a la industria y que provenga de establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La recaudación será vertida a Rentas Generales.

Nota: Este inciso fue sustituido por Ley 17.296 de 21.02.001, art. 209. (D.Of.:23.02.001).

Fuente: Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 421°. Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, artículo 319°. Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, artículo 199°. Ley 16.320 de 1° de noviembre de 1992, artículo 197°. Ley 16.697 de 25 de abril de 1995, artículo 36°. **Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, artículo 209° Ley 17.555 de 18 de setiembre de 2002, artículo 46°.**